

384R3414

N° L 316/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 12. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 3414/84 DEL CONSEJO****de 4 de diciembre de 1984****por el que se fija, para la campaña lechera 1985/86, el porcentaje indicativo del contenido de materias grasas de la leche entera normalizada importada en Irlanda y en el Reino Unido**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a los productos de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 566/76 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1411/71, Irlanda y el Reino Unido aplican en su territorio la fórmula de la leche no normalizada tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra g), segundo guión del mencionado Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo anteriormente citado, resulta ne-

cesario fijar, para la campaña lechera 1985/86, el porcentaje indicativo de las materias grasas que debe contener la leche entera normalizada procedente de otro Estado miembro para que pueda comercializarse en el territorio de los Estados miembros mencionados; que dicho porcentaje indicativo corresponde a la media ponderada del contenido en materias grasas de la leche entera producida y comercializada en el Estado miembro importador durante el año anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña lechera 1985/86, el porcentaje indicativo contemplado en la letra b) del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1411/71 se fija:

- para Irlanda, en el 3,60 %,
- para el Reino Unido, en el 3,90 %.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. O'TOOLE

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 23.